

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Gerardo Javier Corral Moreno
Comisionado Suplente del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO

Folio:

REV/337/2017

Fecha de presentación:

23/agosto/17

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

14/dic/17



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, estableciendo su declaración de incompetencia.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 9, 10, 22, 27, fracción II, 106, 109, 110, 111, 122, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/337/2017

SUJETO OBLIGADO:

ORGANO DE FISCALIZACION
SUPERIOR DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 14 de diciembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/337/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 26 de julio del 2017, solicitó al sujeto obligado, Organo de Fiscalizacion Superior del Estado mediante el Portal de Transparencia del sujeto obligado lo siguiente:

"COPIA DE CONTRATO DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO Y OPERATIVO PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACION DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE Y PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA QUE EN ELLA OPERA, CON LA EMPRESA EXTRANJERA BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, INC ("LA EMPRESA") QUE FORMA PARTE DEL NUMERO DE OFICIO DTPF/OP102/2013, COPIA DEL PROGRAMA DE INVERSION QUE FORMA PARTE DEL MISMO CONTRATO, MENCIONADO EN EL NUMERO DE OFICIO DTPF/OP102/2013. COPIA DE ANEXOS Y MODIFICACIONES AL MISMO CONTRATO MENCIONADO EN EL NUMERO DE OFICIO DTPF/OP102/2013.."(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UT/027/2017**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 21 de agosto de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública; estableciendo su declaración de incompetencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 23 de agosto de 2017, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de **la declaracion de incompetencia del sujeto obligado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente

Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 25 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/337/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 30 de agosto de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 8 de septiembre de 2017.

En fecha 11 de septiembre de 2017, se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma el recurso, ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, en fecha 28 de septiembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el sujeto es competente de otorgar la información solicitada por la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"COPIA DE CONTRATO DE SERVICIOS DE APOYO TECNICO Y OPERATIVO PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACION DE LA VIA CORTA TIJUANA-TECATE Y PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA QUE EN ELLA OPERA, CON LA EMPRESA EXTRANJERA BAJA CALIFORNIA RAIL ROAD, INC ("LA EMPRESA") QUE FORMA PARTE DEL NUMERO DE OFICIO DTPF/OP102/2013, COPIA DEL PROGRAMA DE INVERSION QUE FORMA PARTE DEL MISMO CONTRATO, MENCIONADO EN EL NUMERO DE OFICIO DTPF/OP102/2013. COPIA DE ANEXOS Y MODIFICACIONES AL MISMO CONTRATO MENCIONADO EN EL NUMERO DE OFICIO DTPF/OP102/2013.."(sic)

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud, por parte del sujeto obligado consistente en:

"... En apego y observancia al Acuerdo 17/2017 aprobado por Unanimidad de votos por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, en la Tercera Sesión Extraordinaria llevada a cabo en fecha 21 de agosto del presente año, se aprobó la confirmación de la declaración de incompetencia para atender su solicitud de acceso a la información. Acuerdo que a la letra señala lo siguiente:

ACUERDO 17/2017: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del comité de transparencia, la declaración de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública presentada en fecha 26 de julio de 2017...

Lo anterior, toda vez que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California no es parte celebrante del contrato, como si lo es la Entidad Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, B.C, y por tanto la competente para otorgar la documentación requerida por el solicitante, por ser la que genera, administra y posee la información en virtud de sus funciones, y no así el órgano de fiscalización," (sic)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

"El sujeto obligado se declara incompetente, pero tiene en su poder la información pública solicitada.."(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

"...se reitera que la información que pudiera formar parte de la revisión de la cuenta pública, es propia de la que genera y posee el ente fiscalizado, y que no necesariamente se encuentra integrada como documentación soporte en el análisis de la cuenta pública en revisión.

...

Es importante establecer, que si bien la información solicitada corresponde a la documentación soporte del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública anual de la Entidad Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, B.C., "ADMICARGA" por el ejercicio fiscal 2012, publicada en el Portal Institucional de Internet de la Auditoría Superior del Estado, con lo que el resultado de la fiscalización, esto es el Informe de Resultados adquirió el carácter de información pública, también es cierto, que la documentación soporte sigue siendo parte de un proceso de investigación, en virtud de que corresponde a una observación recurrente en los ejercicios fiscales subsecuentes, incluyendo la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 y 2016 que se encuentran en proceso de dictaminación y revisión respectivamente. Por lo cual esta auditoría Superior del Estado de Baja California debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta en tanto rinda informe el correspondiente de las referidas cuentas públicas...

...En ese sentido, los argumentos hechos valer por el recurrente no se encuentran fundados y motivados, por ello la resolución emitida en el acuerdo 17/2017 por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad Fiscalizable que represento, al determinar la no competencia, fue en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, y los Artículos 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que prevé la hipótesis de que no se debe revelar información que se considera temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación. La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes y los Servidores Públicos que infrinjan dicha disposición serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley de la materia y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas..." (sic)

Ahora bien, el estudio del presente asunto habrá de consistir en si con motivo del agravio relativo a la **declaración de incompetencia del sujeto obligado** fue transgredido el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Partiendo de este punto, resulta conducente señalar que de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 2 fracción I, artículo 5 fracción XIV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios; se presume que el sujeto obligado, atendiendo a sus facultades de revisión, análisis, auditoría y opinión de la cuenta pública, posee y administra información de

diferentes entes públicos, lo cual se traduce en información que debe obrar en los archivos y/o registros del sujeto obligado, tal y como lo establecen los preceptos invocados que a la letra rezan:

**“Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:
I. La fiscalización de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como de los financiamientos y obligaciones, incluyendo la revisión del manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y
...”**

“Artículo 5.- Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:

...

XIV. Fiscalización Superior: La facultad del Congreso, ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión, análisis y auditoría de la Cuenta Pública de los Entes Públicos del ejercicio fiscal correspondiente, la cual comprende la Cuenta Pública, los Informes de Avance de Gestión Financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria mensual del ingreso y gasto público, incluyendo a cualquier persona física o moral pública o privada que haya tenido o tenga a su cargo la administración, el manejo, custodia, o el ejercicio y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, en los términos constitucionales, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

BAJA CALIFORNIA

Del marco normativo transcrito con antelación, se concluye que a fin de encontrarse en aptitud de ejercer sus facultades y atribuciones fiscalizadoras, es imperante para el sujeto obligado detentar documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público generada por otros sujetos obligados.

Precisado lo anterior, tenemos que el acuerdo número 17/2017 emitido y aprobado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirmó la declaración de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00456817, bajo el argumento de que “...el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California no es parte celebrante del contrato, como si lo es la Entidad Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, B.C., y por tanto la competente para otorgar la documentación requerida por el solicitante, por ser la genero, administra y posee dicha información en virtud de sus funciones, y no así, el Órgano de Fiscalización, quien únicamente audita la Cuenta Pública de la Entidad. Pudiendo otorgar información o documentación inherente a sus funciones, es decir, que genere en virtud de sus atribuciones”. Al respecto, es pertinente apuntar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, establece:

Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será

accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

El anterior precepto, lleva una connotación clara respecto a que es información pública, cuya definición de acuerdo a la ley de la materia, es toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

En esta guisa, debemos de entender que si el sujeto obligado con motivo de sus facultades y competencias obtiene información pública, se encuentra obligado por ley a otorgarla con independencia de que haya sido generada por un tercero; teniendo como única limitante los casos de excepción que la propia ley contempla.

Por consiguiente, la motivación expuesta en el referido acuerdo de incompetencia, resulta equívoca, pues el no ostentar la titularidad en la generación de la información, no se puede invocar como causa de exclusión para su entrega. Máxime que el objeto de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes a los entes públicos estatales, cuya irregularidad puede dar lugar a fincar responsabilidades y a la imposición de sanciones resarcitorias.

Por consiguiente, la documentación que le es entregada al sujeto obligado, con motivo de su labor, se presume pública y por ende deberá ser asequible al ciudadano; salvo que de su escrutinio, se advierta que esta no guarda el carácter de "pública" por así haberla recibido, o bien por considerar que encuadra en alguna de la causales de reserva o confidencialidad. Con base en los razonamientos que anteceden, queda evidenciado con meridiana claridad que el **agravio en estudio resulta fundado**, actualizándose en esa medida una violación al derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Siguiendo esta línea de pensamiento, el sujeto obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación, por una parte reiteró su respuesta y además añadió que se encontraba imposibilitado para hacer entrega de la información, ya que se trataba de documentación soporte del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública anual 2012, de la Entidad Administradora de la Vía Corta Tijuana Tecate, B.C; la cual al ser parte de un proceso de dictaminación y revisión, correspondiente a una observación recurrente en los ejercicios fiscales subsecuentes 2015 y 2016; debe guardarse en absoluta reserva, hasta en tanto se rinda el informe correspondiente.

No obstante, la clasificación de información así sostenida lesiona el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues desatiende el procedimiento establecido por los artículos 111 y 130 de la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 111.- Las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño.

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- **Confirmar** la clasificación.

II.- **Modificar** la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- **Revocar** la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Expuesto lo anterior, tenemos que el Auditor de Fiscalización al momento de dar contestación, se limitó a exponer “..que no debe revelar información que se considera temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación...hasta que rinda los informes...”, no obstante, resulta endeble que la sola manifestación que haga el Auditor respecto a la reserva de información, sea suficiente para soportar una clasificación, ya que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia, quien deberá realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión, ya sea confirmando, modificando o revocando la solicitud de clasificación; por lo cual al no exhibir el sujeto obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea el procedimiento de clasificación de información, al no advertirse una resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Así pues, para que el sujeto obligado esté en condiciones de reservar la información materia de la solicitud; necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño, la cual deberá contener los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

I.- La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

II.- El riesgo de perjuicio que supondría **la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

III.- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En conclusión, se tiene que el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que para proceder a la debida clasificación de la información, está deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, lo que en la

especie no aconteció; máxime, si se tiene que, éste pudiera modificar o revocar los términos en que la reserva clasificación formulada por el área que genera, obtiene, adquiere, transforma o posee la información, pudiendo proceder a la entrega parcial o total de la misma.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución,

entregando la información en caso de proceder; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación, a través de la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/337/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.